

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 976

Panamá, 29 de septiembre de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
Indemnización.**

El licenciado Irving Lorgio Bonilla, en representación de **César Augusto Gálvez Arosemena**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de B/.5,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados como consecuencia del homicidio de su padre, César Augusto Gálvez Peralta, cometido por agentes de la Policía Nacional durante el ejercicio de sus funciones.

**Alegato de  
Conclusión.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, manifestando como punto de inicio del mismo, que este despacho considera que no le asiste derecho a la parte actora cuando demanda que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, sea condenado a pagarle la suma de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, como consecuencia del homicidio de César Augusto Gálvez Peralta, cometido en el ejercicio de sus funciones por Luis Carlos Villarreal y Mario Aizprúa Espinosa, miembros de este cuerpo policial, hecho ocurrido el 14 de abril de 2001, en la barriada Nueva Esperanza de Pacora.

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

### **I. No se ha probado la responsabilidad subsidiaria del Estado.**

El presente proceso se origina con la sentencia la sentencia 22 P.I de 7 de diciembre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (Cfr. foja 2 a 12 del expediente judicial), mediante la cual Mario Aizprúa Espinoza y Luis Carlos Villarreal, fueron condenados a la pena principal de 10 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de homicidio en perjuicio de César Augusto Gálvez Peralta. No obstante debe resaltarse el hecho que en dicha sentencia el tribunal de la causa no se pronunció sobre la responsabilidad de los condenados de indemnizar a los familiares del occiso, por lo que, en consecuencia, la sentencia emitida no prevé suma alguna para efectos de tal reparación.

En relación a lo anterior, se advierte que en el curso del presente proceso el demandante no ha acreditado que haya acudido a la vía ordinaria para demandar que los ex agentes de la Policía Nacional Mario Aizprúa Espinoza y Luis Carlos Villarreal, fueran condenados a resarcir los daños y perjuicios derivados del delito por el cual fueron condenados, de manera que, ante la imposibilidad de satisfacer esta pretensión pecuniaria, pudiera entonces exigir **la responsabilidad subsidiaria** que le cabría al Estado, por conducto de la Policía Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del Código penal vigente al momento de la comisión del hecho punible; disposición que de manera expresa señala que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían **subsidiariamente** por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

Dado que **no ha sido acreditada en este proceso** que el actor haya hecho uso de dicha acción previa en la vía ordinaria, lo que viabilizaría la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización, consideramos que el

Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios que éste alega le han sido ocasionados.

## **II- La cuantía de los daños materiales no ha sido acreditada.**

Aunque en el libelo de la demanda el actor fija en la suma de B/.3,000,000.00 el monto de los daños materiales que dice se han derivados del fallecimiento de César Augusto Gálvez Peralta, lo cierto es que en curso de la presente causa no acreditó la cuantía de tales daños lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta divorciada de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En efecto, la única prueba propuesta con el objeto de acreditar este aspecto fue un peritaje contable, sobre el cual hacemos los siguientes planteamientos:

1. El dictamen rendido por el perito de la parte actora, el licenciado Alberto Antonio Tile (Cfr. foja 154 a 156), presenta deficiencias que le restan valor probatorio. Así, por ejemplo, podemos señalar que el informe pericial rendido por éste, no se ajusta al contenido establecido para dicha prueba en el auto de pruebas 312 de 29 de junio de 2009, visible en las fojas 62 y 63 del expediente judicial, al omitir dar respuesta a los puntos b y c del cuestionario pericial, referentes a los gastos funerarios y a los salarios dejados de percibir por César Gálvez Peralta en concepto de jubilación.

Con respecto al punto a. de dicho peritaje, relativo a las sumas dejadas de percibir por César Gálvez Peralta en concepto de salarios, calculados sobre la base de su expectativa de vida, el licenciado Tile al ser interrogado por el representante de esta Procuraduría en torno a los elementos de juicio que habían sido utilizados por él para efectos de la determinación de tales cantidades, contestó que solo había tomado en consideración la certificación emitida por la

empresa Dragados y Desarrollo, S.A., empleadora del fallecido (Cfr. foja 204 del expediente judicial).

Ponemos de relieve lo antes expuesto, pues, al absolver la misma pregunta, el perito designado por este despacho licenciado Guillermo Quiñones en su informe pericial indicó que para determinar este aspecto "... utilizó como base los salarios cotizados en los últimos diez (10) años reportados a la Caja de Seguro Social, es decir, del año 1991, al año 2001, **ya que representa información real conocida a través del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social...**" (Cfr. foja 167 del expediente judicial). Dicha información emanada de la entidad de seguridad social se encuentran visibles en las fojas 189 a 199 del expediente judicial.

Lo dicho cobra relevancia, habida cuenta que la información emanada de la entidad de seguridad social resulta ser más precisa y confiable si lo que se trataba de determinar con esta prueba pericial no era otra cosa que precisar el cálculo de los salarios dejados de percibir por César Gálvez Peralta, **de acuerdo a su expectativa de vida**. Esta situación debe ser tenida en cuenta frente a la disparidad que arrojan los cálculos efectuados por ambos peritos, puesto que mientras que al licenciado Tile dichos ingresos le arrojaron un total de B/.676,737.36, para el perito de esta Procuraduría esta suma no ascendió a más de B/.253,488.84 (Cfr. foja 170 del expediente judicial).

Lo que sí es cierto para los fines de este proceso, es que ambas cantidades resultan ínfimas en relación con la pretensión demandada.

**III- No se ha acreditado la cuantía del daño moral cuya indemnización se reclama.**

De lo que se lee en el expediente, de la cuantía total de B/.5,000,000.00, reclamados por el demandante por los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados producto de los hechos ya conocidos B/.2,000,000,00 corresponden

a la existencia de los daños morales que éste pretende le sean resarcidos por el Estado.

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria 10 testimonios, una prueba pericial contable, una prueba pericial destinada a determinar la afectación socioeconómica de la familia y una prueba pericial psiquiátrica, las que fueron admitidas por ese Tribunal mediante el auto 312 de 29 de junio de 2009.

En opinión de esta Procuraduría, las pruebas practicadas a instancias del actor de manera alguna permiten establecer la extensión de la afectación de la afectación moral que señala la demanda, como tampoco el valor, en términos económicos que, a manera de resarcimiento de tales daños, ha fijado la parte demandante. Veamos:

1. Respecto de las pruebas testimoniales, advertimos que las mismas no resultan determinantes ni objetivas para acreditar hecho alguno, sobre todo cuando las mismas deben tenerse por sospechosas en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 909 del Código Judicial por tratarse de la esposa, la madre e hijos del fallecido César Augusto Gálvez Peralta, quienes si bien han sufrido una afectación por los hechos acaecidos, sin duda mantenían una condición de afinidad y consanguinidad con el mismo, sin mayor duda, incide de manera sustancial en sus testimonios.

Igualmente debe atenderse al hecho de que, tal como lo prevé el numeral 10 del propio artículo 909, dichas personas, debido al grado de parentesco ya mencionado, tienen un interés directo en los resultados de este proceso, lo que arroja mayor certeza sobre su condición de testigos sospechosos y así debe estimarlo el Tribunal al valorar sus declaraciones.

2. En cuanto a la prueba pericial aducida por la parte actora a fin de establecer la afectación socioeconómica de la familia, en el aspecto social solo

logra revelar los naturales efectos que se produjeron en torno a la misma luego de un hecho lamentable como la desaparición física del señor Gálvez Peralta, pero sin que dicha prueba llegue a develar hallazgos inesperados.

Sobre la evaluación económica contenida en la referida experticia, se debe precisar que si bien la muerte de César Gálvez Peralta dejó un vacío en cuanto al aporte económico que el mismo brindaba al núcleo familiar, la situación actual de la familia, de acuerdo a las pruebas recabadas en el proceso, es estable y, logra cubrir sus necesidades, como bien lo reporta la licenciada Mercedes Alemán perito de esta Procuraduría, quien en su informe pericial indicó:

“No obstante, es importante reiterar en este aspecto que la señora Eulalia recibe una pensión de B/260.00 mensuales, sus tres yernos mantienen trabajos fijos e ingresos económico estables y aunque no se precisa una cantidad determinada, se puede concluir que, a **pesar de ser una familia tan numerosa cubren sus necesidades básicas adecuadamente, ya que de acuerdo a la información suministrada por los miembros del grupo, entre todos colaboran con los egresos del hogar**”. (Cfr. foja 145 del expediente judicial). (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración)

En el mismo sentido, resulta pertinente hacer referencia a la conclusión a la que dicho perito identifica como el número 7 en su dictamen, la cual es del tenor siguiente:

“7. Cuentan con el apoyo moral y económico de los hijos de la Sra. Inés. **No reflejan problemas de índole económicos ni de vivienda**, sin embargo la Sra. Inés si presenta problemas de salud pero recibe atención médica y por parte de sus hijos quienes están pendientes de ella.” (Cfr. foja 152 del expediente judicial). (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

3. En relación a la prueba pericial psiquiátrica aducida por el demandante con el propósito de acreditar procesalmente la afectación psiquiátrica de la familia, somos del criterio que esta experticia tampoco llega a demostrar la naturaleza de la misma, habida cuenta que el informe rendido por el perito de la

parte actora doctor Frank Ulises Welfi (Cfr. fojas 205 a 239 del expediente judicial), **no refiere a ninguna patología psiquiátrica específica** y únicamente se limita a realizar descripciones genéricas que parecen derivar de una apreciación subjetiva y sesgada de la realidad más que de un estudio médico-psiquiátrico veraz.

En contraste a lo anteriormente indicado, observamos que en el peritaje confeccionado por la doctora Malaika Argelia Fagette (Cfr. foja 248 a 252 del expediente judicial), perito de este Despacho, no solo se hace referencia a las naturales afectaciones observadas en la familia, sino que se describen otros hallazgos encontrados en el ambiente familiar que permiten corroborar una afectación **previa** al fallecimiento de César Gálvez Peralta, lo que se pone en evidencia al referirse la perito a las siguientes situaciones:

“... Durante su matrimonio con su esposa Eulalia, presentó al menos una relación de infidelidad con hijos, los cuales reunía en su casa en presencia de su esposa. También impresiona **que existía abuso de bebidas alcohólicas por parte del difunto**, lo cual producía preocupación por parte de sus familiares y aparentemente esta conducta no fue modificada ni tratada profesionalmente. Sin embargo mantenía su hogar y se ocupaba de sus hijos **aunque cabe esperar que debían existir las limitaciones que ocasiona el abuso crónico de alcohol**” (Cfr. foja 251 del expediente judicial). (El resaltado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. foja 251 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, permite concluir que las pruebas periciales y testimoniales aportadas al presente proceso **no acreditan la cuantía de los daños morales y materiales cuya indemnización se reclama**, los cuales, en todo caso debieron ser exigidos primero en la vía ordinaria a las personas halladas directamente responsables del hecho delictivo, para que, en la eventualidad que ellos no pudiesen hacer frente a su responsabilidad, entonces fuera reclamada de manera subsidiaria al Estado.

En consecuencia, esta Procuraduría reitera su solicitud a ese Tribunal para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Policía

Nacional, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por César Augusto Gálvez Arosemena, a consecuencia del homicidio de que fue víctima su padre César Augusto Gálvez Peralta.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Ávila  
**Secretario General**